

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, de los cuales resulta:

Que en 24 de Setiembre de 1883 el Procurador D. Jerónimo Zurriarrain presentó al Juzgado de Tolosa, en nombre de Doña Loreto Arzac, como curadora de sus hijos Doña Victoria y Doña Dolores Larreta, y en el de D. Joaquín y D. José Angel Larreta, una demanda de interdicto para recobrar la posesión de una casa llamada Serore-echea, señalada con el núm. 3, en el lugar de Soravilla, la cual tenía arrendada á D. Natalio Pajarín, que fué despojado del uso del salón de ella por el Maestro de primeras letras de Andoain D. José Agustín Garín, quien sin previo asentimiento de los dueños ni del arrendatario venía usando dicho salón como escuela desde el día 11 de aquél mes:

Que el Ayuntamiento de Andoain se reunió en sesión extraordinaria el 24 de Setiembre de 1883, y después de exponer que el Ayuntamiento de Soravilla, que estaba agregado al de Andoain, poseía desde hacía muchos años la casa-Escuela de Serore-echea; que dicha Escuela había estado siempre bajo el régimen y administración municipal, habiendo sido nombrado legalmente su Maestro y dándole posesión en cumplimiento de órdenes superiores; y que con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde á los Ayuntamientos la conservación de las fincas y derechos del Municipio; teniendo motivos para creer que se trataba de perturbar al Ayuntamiento ó al Maestro en el goce de la Escuela, acordó que se le mantuviera en la posesión en que estaba y había estado desde hacía muchos años de la precitada Escuela, dando comisión al Alcalde para que evitase todo acto de despojo de que pudiera ser objeto. El acta de esta sesión fué aprobada en la siguiente, celebrada el 25 del mismo mes de Setiembre:

Que admitido el interdicto y convocadas las partes para la celebración del oportuno juicio verbal, el Ayuntamiento de Andoain acudió en 4 de Octubre al Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, solicitando que requiriese al Juez

de Tolosa de inhibición en el conocimiento del precitado interdicto, no solamente porque con él se combatía la posesión en que el Ayuntamiento se hallaba de la citada casa, sino porque se contrariaba el acuerdo municipal de 24 de Setiembre, de que ya se ha hecho mérito:

Que el Gobernador, accediendo á esta solicitud, requirió de inhibición al Juzgado de Tolosa, alegando que la casa titulada Serore-echea era de aprovechamiento común; que el Ayuntamiento había dado posesión al Maestro, en uso de sus atribuciones, en 12 de Setiembre, y acordado en 24 del mismo mes rechazar todo acto de despojo en la citada finca; y que siendo de la competencia y obligación de los Ayuntamientos la dirección de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto se relacionan con las instituciones Instrucción ó Beneficencia, edificios municipales, etc., según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, y que los acuerdos de los Ayuntamientos, en materia de su competencia, son inmediatamente ejecutorios, según el 83, no podía contrariarse el tomado por el de Andoain en 24 de Setiembre sino por medio de la oportuna demanda de propiedad, puesto que la ley prohibe en su artículo 89 admitir interdictos contra las providencias ó acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto, en el que teniendo en cuenta los documentos presentados por ambas partes, que fueron: por la demandante una certificación de hallarse inscrita en el Registro de la Propiedad de Tolosa la casa núm. 3 de Soravilla, á favor de Doña Loreto Arzac y sus hijos D. José, Don Juan, D. Joaquín, Doña Dolores y Doña Victoria Larreta Arzac, y por la demandada tres actas notariales, inscritas dos de ellas por dos Maestros de instrucción primaria de Soravilla, los cuales declaran que Doña Loreto Arzac no estuvo nunca en posesión de la casa en cuestión y otra suscrita por dos vecinos del pueblo, que aseguran que el actual arrendatario de la casa Serore-echea había obtenido las llaves, cuando fué á habitarla, del cura de Soravilla; y considerando que el acuerdo de 24 de Setiembre se tomó en sesión extraordinaria, por cuyo motivo quedó sujeto á ratificación, que tuvo lugar en la sesión de 25 de aquél mes, que es la fecha en que dicho acuerdo tiene fuerza legal: que presentado el interdicto el 24, no podía contrariar providencia alguna del Ayuntamiento, que no tenía existencia legal; y que aun cuando el acuerdo impugnado hubiera sido anterior á la presentación del interdicto, aun estaría fuera de las atribuciones del Municipio, que no las tiene para privar de su posesión á los que la tengan en virtud de título de derecho civil, declaró que le correspondía el conocimiento del asunto:

Que apelado este auto por el Maestro

demandado, la Sala correspondiente de la Audiencia de Pamplona dictó á su vez un auto confirmando el de primera instancia; y considerando que no aparecía que hubiese habido antes de la presentación del interdicto ninguna providencia administrativa, y que los documentos presentados por el demandado no demostraban la posesión del Ayuntamiento, sino en todo caso que la precitada casa era del cura ó de la fábrica de la iglesia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la misma ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley Municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Visto el art. 102 de la propia ley, que en su párrafo segundo determina que los acuerdos de los Ayuntamientos, tomados en sesiones extraordinarias, quedarán sujetos á rectificación en la sesión inmediata:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por Doña Loreto Arzac no tiende á privar al Ayuntamiento de la intervención que las leyes le conceden en la inspección y régimen de las Escuelas, sino á recuperar la posesión de la demandante, y en la cual había sido perturbada por el Maestro de la Escuela pública de Soravilla:

2.º Que si los Ayuntamientos, á consecuencia de las facultades que para la conservación, custodia y aprovechamiento de las fincas y derechos del pueblo les conceden los citados artículos 72 y 73 de la ley Municipal, tienen atribución para rechazar las instrucciones recientes y fáciles de comprobar, el acuerdo tomado en 24 de Setiembre de 1883 por el Ayuntamiento de Andoain no reviste este carácter, porque ni se refiere á la posesión de una finca que se hallara en poder del mismo Ayuntamiento, sino que lo estaba en el de D. Natalio Pajarín, como arrendatario de Doña Loreto Arzac, ni tendía tampoco á impedir la posesión de éste, sino á rechazar cualquiera intrusión que pudiera privar al Maestro de su cargo, ó de la Escuela al Ayuntamiento:

3.º Que Doña Loreto Arzac ha demostrado con el certificado de la inscripción de su finca en el Registro de la Propiedad que se halla en posesión de ella,

y el Ayuntamiento sólo ha podido alegar que la citada casa pertenece á la sacristía ó á la fábrica de la iglesia de Soravilla, pero no que sea una finca propia del Municipio, y menos de aprovechamiento común, como se alega en el requerimiento; y no apareciendo demostrada la propiedad ni la posesión del Ayuntamiento el acuerdo adoptado no se halla dentro de los límites de su competencia:

4.º Que presentado el interdicto en 24 de Setiembre y no teniendo eficacia legal el acuerdo del Ayuntamiento hasta que fuera ratificado, no puede decirse que el citado interdicto se dirija contra acuerdos adoptados por aquél, caso de que estuvieran tomados en el ejercicio de sus atribuciones:

Conformándome con lo resultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 16 de Junio de 1884.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 de Julio 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

La Gaceta de ayer publica la siguiente

Circular.

La presentación del cólera morbo en la capital de la República francesa obliga al Gobierno de S. M., en armonía con su convicción y en cumplimiento de los preceptos terminantes de la ley de Sanidad del Reino, á restablecer el sistema de precaución y defensa que tan felices resultados ha alcanzado en bien de nuestro país.

La serenidad y meditación que deben presidir á la aplicación de un sistema que impone al fin sacrificios á intereses secundarios ante el supremo de la salud pública lo aconsejó esperar á que los hechos desvanecieran toda duda sobre el tristísimo que hoy motiva la presente circular. Uníase á esta consideración la no menor de preparar los lazaretos para resguardar á los cuarentenarios de la inclemencia de la estación que atravesamos.

Las medidas de prevención tomadas desde el primer instante hacen que ya sea posible la inmediata aplicación de las precauciones legales, que serán restablecidas en todo su rigor, tanto en la frontera como en nuestros puertos.

De su acreditado celo me prometo que secundando los enérgicos propósitos del Gobierno, dedique preferente atención, sobre todos los asuntos que reclaman la suya; á las cuestiones de salud y de higiene públicas, prescribiendo las medidas más eficaces y cuidando severamente que se cumplan para mejorar la de los pueblos sometidos á su mando, y confiados á la protección de su iniciativa y de su actividad.

De esta manera, al cumplir V. S. los deseos de S. M. el REY (q. D. g.), que de Real orden le trasmite, se habrá hecho acreedor á la confianza que el Gobierno tiene depositada en V. S. y á la gratitud del país entero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, con fecha 22 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Peraleda de la Mata, decretada el 24 de Marzo próximo pasado por el Gobernador de Cáceres; porque de las investigaciones de un Delegado de su Autoridad aparecen, además de otras faltas anteriores á 1.º de Julio último, ó que como las electorales tienen su sanción en leyes determinadas, que han sido nombrados por el Ayuntamiento y pagados de sus fondos guardas rurales sin que presten servicio más que á los particulares; que resultan datadas en cuenta por razón de dietas y comisiones 1.001 pesetas, siendo así que la Corporación municipal tiene sus agentes, y aunque si bien es cierto que dicha cantidad figura en el presupuesto, no está consignada en su respectivo capítulo; que no se verifica la distribución mensual de fondos ni remite los extractos trimestrales de acuerdos; que no se ha formado inventario del Archivo; que el Auxiliar de la Secretaría es á la vez Depositario de fondos municipales; que no se ha formado amillaramiento para el presente año, tomándose por base del repartimiento las cédulas declaratorias de 1879; que el Ayuntamiento ha ejecutado tres obras con evidente infracción de la ley general de obras públicas y Real decreto de 4 de Enero de 1883; que el primer Teniente Alcalde mandó cortar unos pinos de la dehesa del común, manifestándose al Delegado que lo hizo por no haber madera útil que sirviera para el arrión del tejado de la casa del guarda, haciéndose la corta de la precisa y en el sitio que pudiera causar menos daño; y que si tomó tan rápida determinación fué por estar cerca la estación de aguas y haber exposición de que se perdieran los materiales acopiados al efecto.

Los Concejales suspensos en recurso elevado á V. E. manifiestan; que los guardas rurales ejercen su vigilancia en la Dehesa boyal, y muy especialmente en las vías públicas, limpieza é higiene de la localidad, cuyos servicios son obligatorios de los Ayuntamientos, á tenor del art. 73 de la ley, y de su exclusiva competencia, según el 72; que las cantidades gastadas en dietas y comisiones lo han sido más por llamamiento de la Autoridad superior para confeccionar sobre la riqueza territorial, para lo cual no había consignación en el presupuesto, otros para asegurar derechos del Municipio, y otros para cobrar intereses de obligaciones que tiene su consignación especial y á cuyo capítulo se han aplicado y las anteriores al de imprevistos, previo acuerdo del Ayuntamiento; que no hay disposición alguna que prohíba ser Depositario á los auxiliares de Secretaría; que si bien no existe inventario del Archivo, esto es debido parte á los muchos trabajos que pesan sobre la Secretaría y parte al último Secretario, que al cesar en su cargo dejó un gran desarreglo en aquella oficina; que en cuanto al amillaramiento se ha cumplido con la ley de 31 de Diciembre de 1881, que dispone sirva de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial las cédulas declaratorias de 1879; que las obras ejecutadas en la Casa Consistorial fueron meras reparaciones, y la casa del guarda es más bien una mejora de la finca; cum-

pliendo el Ayuntamiento lo dispuesto en el art. 166 de la ley Municipal y en el 50 de la general de obras públicas, pues se han consignado las cantidades correspondientes en el presupuesto.

La Sección, después de examinar el expediente y el recurso de alzada á que este extracto se refiere, no puede considerar al Ayuntamiento culpable de ninguna acción ú omisión de carácter suficientemente grave que exija la suspensión; pues si bien es cierto que se notan faltas, éstas ó son leves, y no han perjudicado á los intereses del vecindario, encomendando á su custodia, ó como la de la corta de los pinos tienen su sanción especial en las Ordenanzas de montes; alcanzando la responsabilidad, en el caso de existir esta, á un individuo de la Corporación.

Procede, pues, á juicio de la Sección, alzar la suspensión del Ayuntamiento, encargando al Gobernador de Cáceres que le dirija un enérgico apercibimiento.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Casas del Monte, con fecha 25 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Casas del Monte, decretada por el Gobernador de Cáceres.

Resulta de los antecedentes; que reclamados por el Delegado que nombró el Gobernador los libros de intervención, los de actas de arcos mensuales y los del Ayuntamiento y Junta municipal, se manifestó por el Alcalde interino que no se llevaban; que el arca municipal no era de tres llaves, ni existía en ella cantidad alguna; que no se habían celebrado los arcos periódicos de fondos que ordena la ley; que no pudieron justificarse los ingresos y pagos correspondientes al actual ejercicio; que el Depositario no tenía constituida fianza para garantizar el buen desempeño de su cargo; y que el Ayuntamiento no acordaba mensualmente las distribuciones de fondos, habiendo manifestado los Regidores D. Nicolás Sánchez y D. Isaac Luengo que no se les citó oportunamente para cumplir este servicio.

El Gobernador de la provincia suspendió en el ejercicio de sus cargos á los Concejales de Casas del Monte, con excepción de los anteriormente nombrados y de D. Angel García Martín, que según el Gobernador no se hicieron solidarios de las ilegalidades cometidas por el Ayuntamiento.

Las reseñadas en el extracto justifican la corrección impuesta; pero de los antecedentes del asunto no aparece dato alguno que autorice una excepción ó beneficio de los tres Regidores expresados.

No constando, como no consta, la protesta de éstos ó sus esfuerzos para encauzar la administración del pueblo, les alcanza la responsabilidad en que sus compañeros han incurrido.

Y la Sección opina por lo tanto que debe confirmarse la suspensión de que se trata y hacerla extensiva á todos los Concejales de Casas del Monte.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almendralejo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Almendralejo, decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz.

De las diligencias formadas por el Delegado especial de la mencionada Autoridad nombró para inspeccionar la Administración municipal de la referida ciudad, resulta: que los fondos de cargo del Ayuntamiento no se custodiaban todos en arca de tres llaves; que con relación á los del cementerio no había Interventor, ni Ordenador, ni actas de arqueo, haciéndose los pagos en virtud de simples recibos y no por medio de libramientos; que no estaba aun formada la cuenta de 1882-83 ni el presupuesto adicional que debió hacerse al terminar aquél año económico, ni tampoco el correspondiente al ejercicio de 1884-85, el cual debió haberse remitido al Gobernador el 15 de Marzo, con arreglo al art. 150 de la ley Municipal; que no estaba rectificado el padrón vecinal; y por último, que practicada una liquidación de los ingresos y gastos y fondos existentes por todos conceptos, aparecía una diferencia de 2.621 pesetas 80 céntimos.

En vista de estos hechos, el Gobernador decretó la suspensión del Ayuntamiento, y con tal motivo los Concejales interesados recurrieron al Gobierno de S. M. con fecha 30 del mes último, haciendo presente que el Delegado carecía de las condiciones establecidas en el artículo 11 de la ley de 11 de Setiembre de 1863; que de la inspección verificada no aparecían más que faltas ú omisiones de fácil reparación, para cuya corrección el art. 182 de la vigente ley Municipal sólo establece la amonestación; pues ni ha mediado reincidencia ni faltas antes reprimidas, ni tampoco había mediado apercibimiento; por lo cual suplicaban se declarase nulo lo actuado, y que se ordene la inmediata reposición del Ayuntamiento.

La Sección considera inadmisibles las razones expuestas en la anterior instancia, pues que el Ayuntamiento se limita á impugnar las condiciones del Delegado y no trata de destruir los cargos formulados contra el mismo, y porque no cabe tampoco entender el art. 182 de la vigente ley Municipal del modo que lo hacen los recurrentes, una vez que las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 han explicado su sentido; en cuyo concepto, ateniéndose la Sección á la doctrina sentada en dichas Reales órdenes, no puede menos de considerar procedente la providencia del Gobernador.

Desatendidas no pocas disposiciones de la ley en materia de contabilidad, ni se ha formado presupuesto adicional ni el del año próximo, ni tampoco las cuentas de 1882-83; todo lo cual, sobre implicar negligencias en el cumplimiento de las obligaciones, afecta necesariamente á la buena administración de los intereses del Municipio; por otra parte, la rectificación del padrón vecinal es un servicio de tanta importancia, cuanto que estando declarado ser aquél documento instrumento público y solemne y base para todos los efectos administrativos, la falta de oportuna rectificación pudiera inferir graves perjuicios á algunos vecinos; agrava, por último, el proceder del Ayuntamiento la circunstancia de resultar en los fondos un déficit de 2.621 pesetas 80 céntimos que los documentos del expediente no explican ni tampoco los interesados en su instancia; hecho este que por sí solo constituye grave falta; pues acusa cuando menos desorden en la gestión de los intereses municipales, y hace con razón procedente la providencia adoptada por el Gobernador.

Entiende por lo tanto la Sección:

- 1.º Que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento.
- 2.º Que se encargue al Gobernador

que disponga lo conveniente para que se instruyan las diligencias necesarias con el objeto de depurar la causa del déficit advertido y proceder en su caso á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 1.º de Julio 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Belvis de Monroy decretada por V. S., lo evacuó con fecha 25 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Belvis de Monroy, decretada por el Gobernador de la provincia de Cáceres, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administración municipal apareció, entre otros particulares que la Sección omite, bien porque teniendo su sanción marcada en leyes especiales, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, ó bien porque se refieren á hechos anteriores al 1.º de Julio último en que se constituyó el Ayuntamiento á que pertenecían el Alcalde y los Concejales suspensos; que muchos documentos no se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento, sino en la habitación del Secretario que reside á media legua de la Casa Consistorial, á pesar de existir una orden del Gobernador en que se previene que los documentos no salgan de la Secretaría; que en vez de libros de contabilidad se llevan unos cuadernos sin foliar ni rubricar, y las actas de arqueo están extendidas en papel común; que el Alcalde no dió cuenta á la corporación de una orden del Gobernador referente á arcos y otros asuntos de contabilidad; que el Alcalde, como recaudador del impuesto de consumos, ha recaudado una cantidad que no figuraba en el repartimiento; que no se lleva libro de actas de la Junta de Sanidad; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, ni se publican los extractos de los acuerdos ni los estados de recaudación y de gastos, y que se ejecuta por administración una obra en la que se han invertido más de 2.500 pesetas.

El Gobernador ha exceptuado de la suspensión á dos Concejales, porque se han venido oponiendo al proceder del Ayuntamiento, y no votaron cuando se trató de realizar por administración la referida obra.

La Sección, teniendo en cuenta que algunas de las faltas de que queda hecho mérito envuelven indisputable gravedad que está aprebado en el expediente de la Corporación ha infringido diferentes preceptos de la ley Municipal y otras disposiciones que regulan la administración de los pueblos, entre ellos el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, puesto que se estaba ejecutando sin sujeción una obra que ni por su coste ni por su índole se halla comprendida en el artículo 36 del mismo Real decreto, y que semejante proceder puede haber lesionado los intereses comunales que la Municipalidad tenía obligación ineludible de conservar y fomentar, cree que estuvo en su lugar la severa medida adoptada por el Gobernador.

La Sección no se ha hecho cargo de otras faltas que se indican en el expediente relativas al estado de la Caja municipal, en la que se dice debía existir mayor suma que la que apareció al prac-

ficar el arqueo y á otros particulares de esta naturaleza, porque no están bien comprobados, pero entiendo que debe decirse al Gobernador que además de dictar las medidas oportunas para regularizar la administración, depure si realmente son ciertos tales hechos, y que una vez averiguados, adopte la resolución oportuna ó pase el tanto de culpa á los Tribunales si hay indicios de que pueda haberse cometido algún delito.

En resumen, opina la Sección que se debe mantener la suspensión impuesta y hacer al Gobernador las prevenciones de que queda hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 4 Julio 1884.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de las dos y cuarenta y cinco de la mañana de hoy, me comunica lo siguiente:

«El Cónsul de España en París telegrafía á las seis de la tarde de ayer á esta Dirección general lo siguiente.—En las 24 horas del 9 al 10, á las doce del día, han ocurrido 190 casos de cólera y 62 defunciones, de las cuales 19 de casos anteriores y 23 en un asilo de ancianos. El Cónsul Saint Nazaire, comunica la siguiente noticia á las 4-40 de la tarde de ayer: Últimas 24 horas, tres defunciones del cólera en Nantes. Existen 40 enfermos; el caso de aquí curado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Madrid 11 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

niero Director del alumbrado público, visada por quien corresponda.

La subasta se verificará el día 13 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en la 3.ª casa Consistorial (Imperial 10), bajo la presidencia del Excmo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en el negociado de Sindicatura de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal

D....., enterado de las condiciones de esta subasta se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 308 faroles y otros tantos cruceros para el alumbrado público por gas en esta Corte, bajo los precios tipos siguientes: 16 pesetas 60 céntimos cada un farol y 2 pesetas 14 céntimos cada crucero ó soporte.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 289 pesetas en la Tesorería de Villa ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma de 578 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Ingeniero Director del alumbrado público, visada por quien corresponda.

La subasta se verificará el día 13 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, (Imperial. 10), bajo la presidencia del señor Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en el negociado de Sindicatura de esta Secretaría, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D....., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas con destino á las Casas de Socorro de esta capital, bajo el precio tipo de 10 pesetas el 100.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 100 pesetas en la Tesorería de Villa ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma de 200 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación de los Jefes administrativos de las Casas de Socorro, visada por los Señores Presidentes de las mismas.

La subasta se verificará el día 20 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, negociado de Sindicatura, de una á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D....., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....

Redueña.

Las cuentas de fondos municipales de

este pueblo, correspondientes á los años de 1877 á 78, de 78 á 79, de 79 á 80, de 80 á 81, de 81 á 82 y de 82 á 83, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante los cuales puedan ser examinadas por las personas que lo deseen.

Redueña 6 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Nicasio V. Cerezo.

Valdemoro.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, durante el primer trimestre de 1884-85.

Sesión ordinaria de 2 de Julio.

Se aprobó el acta anterior.

Que se admitan proposiciones hasta la sesión ordinaria del 9 para el arrendamiento del arbitrio sobre aprovechamientos comunales, puesto que en las dos subastas intentadas no se han presentado licitadores, anunciándolo según costumbre.

Se aprobó la fianza definitiva del rematante de puestos públicos.

Que se encargue á los serenos vigilen en esta época las eras.

Se desechó el escrito-protesta contra la subasta de suministros en todo el año económico corriente, por estar extendido en papel común, mandando se reintegre para acordar lo procedente, quedando en suspenso la aprobación de la subasta.

Se aprobó el resultado total del arbitrio sobre derechos del Matadero en el anterior período, mandando ingresar las 54 pesetas 2 céntimos, recaudadas en Junio.

Se dió cuenta haber ingresado del presupuesto ordinario y adicional 15.159 pesetas 30 1/2 céntimos, pagándose por los mismos hasta el 30 de Junio referido 12.429 pesetas 26 céntimos, acordándose el pago de la mensualidad última y atenciones vencidas.

Ordinaria de 9 de Julio.

Se aprobó el acta anterior.

Que se de el curso correspondiente al escrito de D. Nicolás María Fernández, entablado recurso de alzada contra varios acuerdos del Ayuntamiento sobre el arbitrio de aprovechamiento de piedra de terrenos comunales y se informe en los términos propuestos por el Sr. Alcalde.

Que no es admisible la proposición hecha por Baltasar Portero para el arrendamiento del arbitrio sobre aprovechamientos comunales en el actual período, por no cubrir la cuota presupuestada y que continúe en administración por cuenta del Ayuntamiento.

Reintegrado el escrito-protesta contra la subasta de suministros, y no habiendo número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo, por retirarse del salón el Sr. Machado, como hijo político del reclamante, quedó en suspenso hasta la inmediata su resolución y aprobación de la subasta.

Se designó para formar parte de la Junta de Sanidad, á los Sres. Regidores Machado y López.

Que se compren las cinco fanegas de trigo que se adendan por el pan distribuido en Abril último á los jornaleros pobres que no trabajaban por las constantes lluvias, pagándose del capítulo de imprevistos del anterior presupuesto, según está acordado en 16 del propio mes.

Ordinaria de 16 de Julio.

Examinado el escrito-protesta de Don Andrés Alguacil, contra la subasta de suministros, después de salirse del salón el Regidor Sr. Machado, se acordó no haber lugar á la que se pretende.

Habiendo pasado al salón el expresado Regidor, se puso á discusión el expediente de la subasta indicada, y visto no se han cumplido las condiciones del expediente ni el acuerdo de 20 de Junio último, se declaró nula, acordando se haga saber al rematante, invitándole para si quiere continuar hasta que se subaste de nuevo y que tenga lugar el acto de la subasta el 27 del actual con las condiciones del expediente, modificando el tipo en 57 céntimos de peseta ración de cebada y en 14 céntimos la de paja.

Administración de Propiedades ó Impuestos de la provincia de Madrid.

NEGOCIADO DE VENTAS.

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 del mes de Octubre próximo pasado.

Número del Inventario.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblo donde radica.	NOMBRE DEL REMATANTE.	Remate en Ptas. Cnts.
Provincia de Madrid.					
348	Rústica....	Clero.	Peralejo.....	D. Manuel Arroyo Ruiz..	2.590
2.987	Idem.....	Idem.	Fuente el Saz...	D. Bernardo López Martínez.....	50
2.989	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	30
2.990	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	15
2.991	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	45
2.992	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	50
8.013	Idem.....	Propios.	Fuencabrada....	D. Manuel Yegros Ramiro.	26.501
8.019	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	27.001
8.021	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	32.101
12.169	Idem.....	Idem.	Robledo de Chavela.....	D. José Bernaldo de Quirós.....	3.012
12.171	Idem.....	Idem.	Moralzarzal....	D. Antonio García Paredes.....	5.000
12.172	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	4.203
12.173	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	2.370
12.174	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	2.530
12.175	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	4.698
12.176	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	3.961
12.177	Idem.....	Idem.	Idem.....	D. Saturnino Estévez Balandin.....	3.274
12.178	Idem.....	Idem.	Idem.....	D. Antonio García Paredes.....	5.700
12.179	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	5.665
12.180	Idem.....	Idem.	Idem.....	D. Tomás Sepúlveda González.....	4.111
12.181	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	3.778
12.182	Idem.....	Idem.	Idem.....	D. Luis Gutiérrez Gómez.....	4.058
12.183	Idem.....	Idem.	Idem.....	D. Tomás Sepúlveda González.....	1.242
12.184	Idem.....	Idem.	Idem.....	El mismo.....	1.100
12.185	Idem.....	Idem.	Idem.....	D. Luis Gutiérrez Gómez.....	2.403
12.186	Idem.....	Idem.	Idem.....	D. Antonio García Paredes.....	4.558
Provincia de Oviedo.					
1.775	Rústica....	Propios.	[Gijón.....]	D. José Crisanto López..	43.043
Provincia de Guadalajara.					
73.272	Monte....	Propios.	[Ateca.....]	D. Agustín de la Peña Escudero.....	10.255

Madrid 6 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el suministro de aceite de oliva para los faroles de los serenos de Villa, durante dos años, y bajo el precio tipo de una pe-

seta 15 céntimos cada litro de aceite.

Los licitadores consignarán como fianza provisional la cantidad de 311 pesetas en la Tesorería de Villa ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma de 622 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Inge-

Se autorizó al Secretario para pasar á Madrid á ingresar en la Diputación por cuenta del anterior contingente.

Que se celebre media corrida de vacas con lidia de dos becerros el 25 del actual, solicitando para ello la autorización superior.

Ordinaria de 23 de Julio.

Que se pague al contratista del Camino de la Estación, D. Cláudio Gutierrez, las 212 pesetas 13 céntimos á que asciende el 20 por 100 de las obras ejecutadas en Junio último, según la liquidación que traslada el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Se dió cuenta de que la Superioridad habia concedido la autorización solicitada para la becerrada de 25 del actual.

Ordinaria de 30 de Julio.

Se adjudicó á D. Raimundo Maestre el remate para el suministro de pienso á los caballos del Ejército y Guardia civil que pernecten en esta villa desde 1.º de Agosto próximo á 30 de Junio de 1885 á los precios ofrecidos de 57 céntimos de peseta ración de cebada y 11 céntimos la de paja, y que se le requiera para que presente fianza ó amplíe la fianza.

Se acordó comprar cubos, maroma de pozo y una escoba grande para la limpieza del Matadero, y que se encargue al Inspector sean selladas las carnes después de examinadas con toda escrupulosidad, proveyéndose del carbón necesario y de una persona que cuide de este servicio, retribuyendo estos gastos del capítulo de imprevistos, en atención á lo necesarias que son hoy las precauciones sanitarias.

Se aprobó la lista de contribuyentes para el sorteo de Vocales asociados, distribuyéndola en cuatro secciones y mandando se exponga al público.

Ordinaria de 6 de Agosto.

Se aprobó el acta anterior.

Que se de un nuevo plazo para recoger las cédulas personales sin recargo, satisfaciendo su importe, y transcurrido éste que no excederá de tres días, se imponga, el apremio á los morosos, pagando de su importe las dietas del comisionado mandado por la Delegación de Hacienda.

13 de Agosto.

No hubo sesión por no reunirse número suficiente á la hora señalada.

Ordinaria de 20 de Agosto.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de un oficio de la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, sobre informe á una reclamación presentada por D. Manuel María Mangirón, contra el acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes, señalándole una finca de su propiedad para el apremio de tercer grado por débito de contribución territorial, aprobándose el informe dado por el Sr. Alcalde.

También se leyó otro oficio del Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial, sobre que se ingrese la cantidad que se adeuda por contingente y se manifieste las razones porque no se ha verificado, aprobando la contestación dada por el Sr. Alcalde.

Se dió cuenta haberse requerido al Administrador de los bienes de Propios embargados por los censuistas, para que ingrese alguna cantidad por cuenta de lo que al Municipio corresponde en los productos de los años naturales en que no se ha rendido la cuenta correspondiente, y aprobándose esta determinación, se acordó requerirle de nuevo para que presente las mencionadas cuentas en término de quince días.

En vista de no presentarse reclamación alguna á la formación de cuatro secciones para el sorteo de Vocales asociados, se acordó tenga lugar éste el domingo 24 del actual, á las once de la mañana.

Se comisionó al Sr. Teniente Alcalde y Regidores Sánchez, Machado y Navarro, para girar una visita en la casa de D. José Martín, por si existe el depósito de pólvora que denuncia D. Angel López.

Se aprobaron los festejos que han de tener lugar el día 7, 8 y 9 de Setiembre

próximo, con motivo de ser la Patrona Nuestra Señora del Rosario, y que se solicite del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la oportuna autorización para la media corrida de vacas y lidia de dos becerros.

Se mandó anunciar la subasta de los pastos sobrantes del prado para el 20 de Octubre próximo, con arreglo á las condiciones remitidas por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito.

Se autorizó al Secretario para percibir de la Junta provincial de Beneficencia el semestre vencido en 11 del actual, de la asignación para instrucción pública hecha en las memorias del Sr. Conde de Lereña.

Se acordó pagar á la hospitalera las dietas por asistencia á un vecino de Parla y los gastos hechos por lavado de ropas.

Ordinaria de 27 de Agosto.

Se aprobó el acta anterior.

Se comisionó al Sr. Alcalde y Regidor Machado, con objeto de preparar lo necesario para obsequiar á la Comisión provincial y personas que asistan á la recepción del camino que de ésta conduce á la estación del ferrocarril, invitando á los Sres. Jefes y Oficiales de la Guardia civil, Cura rector de la única iglesia parroquial y al Juzgado municipal, con cargo al capítulo de imprevistos por no haber consignación para ello.

La Comisión nombrada para girar la visita á la casa en que se decía existir un depósito de pólvora, dió cuenta no haber sido encontrado éste.

Se acordó distribuir las cartillas remitidas por la Excmo. Comisión provincial, respecto del cólera.

Se hizo la distribución de fondos del mes, mandándose pagar las atenciones vencidas ó que venzan hasta el 31 del actual, así como los gastos que se originen en el mes próximo, con motivo de la festividad de la Patrona del pueblo.

Extraordinaria de 29 de Agosto.

Se hizo el sorteo de asociados con las formalidades de la ley, resultando elegidos por la

1.ª Seccion.

D. Santiago Alguacil Pérez.
D. Francisco del Olmo Avila.
D. Félix Alcalde Gallego.
D. Antonio Martín Hurtado.

2.ª Seccion.

D. Raimundo Maestre.
D. Román Benito Pérez.

3.ª Seccion.

D. Leonardo Móstoles Piquenque.
D. Doroteo Mazarracín Pérez.

4.ª Seccion.

D. Juan Molina Alcaraz.
D. Manuel Humanes Martín.
Mandando se publique por edictos y se notifique á los electos.

3 de Setiembre.

No hubo sesión por no reunirse número suficiente.

Ordinaria de 10 de Setiembre.

Se admitió la excusa de tener 67 años, alegada por D. Antonio Martín Hurtado, elegido Vocal asociado de la Junta municipal, acordando se celebre nuevo sorteo para cubrir la vacante.

Ordinaria de 17 de Setiembre.

Se aprobó el acta anterior.

Se comisionó á los Regidores Surra, Benito Gallego y López, para contestar al interrogatorio del Consejo superior de Agricultura, remitido por la Junta provincial.

Se acordó invertir el crédito consignado para reparación de edificios del común en el tejado de la cárcel que da á la calle de las Infantas y en la pared interior que da al patio del mismo edificio, por encontrarse en muy mal estado.

Se acordó hacer efectivo de D. Nicolás María Fernández lo que adeuda por el arbitrio de piedra y yeso en el año económico próximo pasado, puesto que los acuerdos sobre que recurrió en alzada

habían sido aprobados por el Excmo. señor Gobernador civil.

Se varió la hora de la sesión ordinaria de las nueve de la noche en que se celebran, á la de las ocho.

Ordinaria de 24 de Setiembre.

Se aprobó el acta anterior.

Verificado el sorteo para cubrir la vacante que resulta en la Junta municipal, fué elegido D. Francisco Sánchez Ruiz, mandando se anuncie por edicto y se le haga saber:

Que se prohíba el paso de caballerías, carretillas y carruajes por el paseo que conduce á la estación del ferrocarril.

Dada cuenta del oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando el de aprobación de la liquidación de obras ejecutadas en el mes de Julio por el contratista del camino que va á la estación, se acordó se pague de las 546 pesetas 69 céntimos á que asciende el 20 por 100, la cantidad necesaria hasta cubrir la consignación hecha en el presupuesto adicional del anterior ejercicio y el resto que se consigne en el que formalice para el presente.

Se aprobó la distribución de fondos mandándose pagar las atenciones que venzan el 30 de Setiembre actual y las vencidas de Julio y Agosto último.

Valdemoro 10 de Octubre de 1884.— Pedro María Moreno, Secretario.

El precedente extracto ha sido aprobado en la sesión ordinaria de este día.

Valdemoro 15 de Octubre de 1884.— V.º B.º=El Alcalde, Eloy L. de Lereña.—El Secretario, Pedro María Moreno.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Antonio Sánchez y García y Antonio Cardoso y Estecha, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 25 de Octubre, señalando el día 1.º del próximo Diciembre y hora de las dos y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Peláez Moro, cuyo domicilio se ignora, como lo verifíco por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.— El Oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta Corte, seguida contra Eusebio Santos Romano, Norberto Sánchez González y Rufino Luisa Barrio, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 30 de Octubre, señalando el día 14 del corriente mes, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Tarsido Boluda Parra, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifíco por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.— El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Andrés Brezosa y Valencia, Teniente coronel, Comandante de infante-

ría, fiscal instructor de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como fiscal de la sumaria instruída contra el soldado desertor José María Alonso Andía, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte días comparezca en esta Fiscalía, calle del Reloj, 2 y 4, principal derecha, á dar sus descargos en la mencionada sumaria, y de no hacerlo se le irrogarán los perjuicios previstos en la ley.

Madrid 31 de Octubre de 1884.— Andrés Brezosa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Universidad.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. José Lucas Marín y Barbero, natural y vecino de Madrid, de edad de 54 años, soltero, propietario, hijo de D. Francisco Andrés Marín y de Doña Cayetana Barbero, ocurrida en esta Corte el 16 de Julio último; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que D. Luis, Doña Ana María y Doña Juana María Marín y Barbero, hermanos del finado, los cuales tienen solicitado se les declare herederos abintestato del mismo, para que comparezcan en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á reclamarlo dentro de treinta días, que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1884.— José González.—Ante mí, Manuel Viejo.— Sobrerraspado.— sin testar.—vale.—Es copia.—Manuel Viejo.

52

Comandancia de la Guardia civil.

El día 14 del actual, á las dos de su tarde, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil de esta provincia, sita en esta Corte, calle del Pacífico, núm. 15, la venta en pública subasta de un caballo dado por desecho.

Madrid 6 de Noviembre de 1884.— El primer Jefe, P. O., el segundo, Carlos Alfonso y Martín.

Brigada de Obreros de Administración militar.

Debiendo adquirir en compra abierta quince mulos ó mulas que reúnan las condiciones reglamentarias, con destino á las establecimientos de Subsistencias y utensilios de la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á los que deseen tomar parte en dicho acto, el cual tendrá lugar el día 17 del presente mes, á las dos de la tarde, ante la Junta nombrada al efecto, y en el patio del cuartel que ocupa esta Brigada, en el de los Doks, en esta Corte.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la oficina del Detall de dicho cuerpo, sita en el mismo local, todos los días no feriados, de diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 7 de Noviembre de 1884.— V.º B.º=El Subintendente militar primer Jefe, Porta.—El Jefe del Detall, Sebastián L. de la Jara.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros, pesetas 335.525, por 1.404 imposiciones, de las cuales son nuevas 250, y se han satisfecho en los días 7, 8 y 9, pesetas 371.388, á solicitud de 466 imponentes, 227 de ellos por saldo.

Madrid 9 de Noviembre de 1884.— El Director, Braulio Antón Ramírez.